

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
89/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Arroyo Seco Estado de Querétaro en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3A45 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE ABRIL DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el martes veintitrés de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que ha dado cuenta, si no hay alguna observación consulto si se

aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
89/2009. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE ARROYO SECO
ESTADO DE QUERÉTARO EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA MISMA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO Y CON LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, como recordarán este asunto y los dos adicionales que están listados son asuntos que se presentaron con motivo de la reforma al artículo 2º de la Constitución del Estado de Querétaro desde dos mil nueve, por

razones de programación de los asuntos, vimos en aquel entonces dos acciones de inconstitucionalidad y estos asuntos quedaron pendientes.

Este proyecto que se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 11/2009, —perdón, discúlpeme, estoy dando el número equivocado, éste es el asunto que se refiere a Querétaro— y en este asunto, lo más importante es que la parte accionante, la parte que controvierte, está impugnando por razones procesales.

El Municipio de Arroyo Seco que es quien interpone esta Controversia Constitucional 89/2009, impugna la reforma constitucional publicada, como lo señalé, en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el dieciocho de septiembre de dos mil nueve y específicamente el cuarto párrafo del artículo, en ese entonces cuarto párrafo del artículo segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que señala: “El Estado de Querétaro, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación con un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta la muerte”. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

El Municipio actor señaló como demandados a la Legislatura de Querétaro, al Gobernador, al Secretario de Gobierno, al Director del Periódico Oficial y a los demás Ayuntamientos del Estado.

En el apartado relativo a los resultandos del proyecto que está puesto a su consideración, se relatan los antecedentes del asunto, se hace referencia a la presentación de la demanda, se sintetiza la misma y los conceptos de invalidez, se reseñan los trámites de la

controversia constitucional y las contestaciones a la demanda por parte de todas las autoridades demandadas que concurrieron.

Es importante hacer notar que el Ayuntamiento actor, planteó básicamente, lo reitero, violaciones al proceso legislativo de reforma constitucional que a su juicio son invalidantes de la norma y del proceso mismo.

En los considerandos, señor Presidente, señoras y señores Ministros, en el Primero, se aborda el tema de la competencia, por supuesto proponiendo que este Pleno es competente para conocer de la misma; el Segundo, es en relación a la oportunidad de la demanda, la cual se considera oportunamente interpuesta para que sea analizada. En el Tercero, se analiza la legitimación activa, y en el Cuarto, la legitimación pasiva, reconociéndose a las partes con la misma, según se trate. Y en el Considerando de causas de improcedencia, debo señalar que a raíz de una nota que nos envió la Secretaría General –seguramente por el transcurso del tiempo esto sucedió– el veintinueve de marzo pasado se publicó una reforma al propio artículo 2º, de la Constitución de Querétaro, que como lo señalé, es la que está impugnada en la Controversia Constitucional que hoy estamos resolviendo.

El párrafo impugnado no sufrió ninguna modificación, sólo se recorrió en su orden, y así se señala en la publicación del Estado. Aquí, resulta importante destacar que el Legislador de Querétaro usó una técnica mixta, puesto que en algunos párrafos utilizó para su identificación –dada la modificación en el orden en que aparecen– las primeras palabras del párrafo y puntos sucesivos, y para este párrafo que no modificó, transcribió el párrafo completo en el nuevo Decreto.

Quiero señalar que al revisar el proceso legislativo, encontramos que en ninguna parte ni de la iniciativa ni de los trabajos legislativos, se hizo alusión a que hubiera alguna cuestión en particular sobre este tema. La reforma obedecía fundamentalmente a las modificaciones en materia penal que realizaba el Estado en función de adecuarse al nuevo régimen en la materia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, señor Presidente, señoras y señores Ministros, éste es un asunto que surge en principio, señor Presidente, y que probablemente ameritará la discusión y decisión de este Pleno, dadas las posiciones que han existido en relación a cómo debe considerarse cuando hay un nuevo acto legislativo.

Yo propondría –si usted y el Pleno no opinan otra cosa– que pudiéramos aprobar los primeros temas procesales, y éste lo dejáramos para en su momento –cuando usted lo instruya– yo presentarlo, de tal manera que podamos discutirlo y resolverlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente, don Fernando Franco González Salas, y como él lo solicita y así hemos hecho, vamos a poner a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, los Considerandos que contienen los temas procesales: Competencia. Oportunidad. Legitimación Activa. Legitimación Pasiva, que son los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, como bien lo señaló el señor Ministro ponente.

¿Hay alguna observación en relación con su contenido, por parte de las señoras y de los señores Ministros? Si no es así, les consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
ESTÁN APROBADOS ESTOS TEMAS PROCESALES.

Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más en legitimación, yo tenía alguna pequeñísima observación.

Se está contestando que el Municipio de Querétaro –bueno– se había dicho que no tenía legitimación, que porque de alguna manera sí intervino en el proceso de reformas a la disposición reclamada. Ahí nada más le pediría al señor Ministro Franco González Salas –desde luego si está de acuerdo, si no, de todas maneras yo votaré con el proyecto– que en todo caso, lo que se le debería de contestar es: que aun cuando no hubiera participado en el proceso legislativo como él dice, al ser parte del Estado de Querétaro, como Municipio integrante del Estado de Querétaro, tiene que formar parte de las reformas constitucionales, independientemente de que vote o no, la Constitución lo considera para la votación requerida, y en todo caso, se computa a lo conducente. Entonces, nada más si se hiciera una contestación en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No tendré ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Está atendida la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos. Señoras y señores Ministros. Señor Ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. También es una cosa muy menor, que con todo respeto sugiero al señor Ministro ponente.

En lo que se refiere a la legitimación activa, considero que debe precisarse que el Síndico del Municipio actor acredita su personalidad con la certificación de la parte relativa del Acta de sesión ordinaria de Cabildo del veintisiete de junio de dos mil siete, por la que se aprueba la separación definitiva de la entonces Síndico, y se elige como nuevo Síndico municipal, según consta a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del expediente, así como con el nombramiento que expidió a ese efecto el secretario del Ayuntamiento el veintiuno de septiembre siguiente. Es una cosa muy menor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con mucho gusto, muchas gracias, lo precisamos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con todo respeto sugeriría al señor Ministro ponente, que revise la pertinencia de la tesis que se invoca en el considerando este de legitimación, porque parece que se trata de una circunstancia diversa a la que está tratando de reforzarse, se habla de que los Municipios deben tomárseles en consideración aunque no hubieran participado, aquí se trata de uno que sí participó y que de todos modos está impugnando el resultado legislativo.

Sólo le sugeriría que se revisara la pertinencia de su aplicación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, totalmente de acuerdo en revisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptada esta sugerencia para esta revisión.

Decíamos señoras y señores Ministros, estamos estacionados en el considerando relativo a las causas de improcedencia; sin embargo, antes de continuar con la propuesta concreta, el señor Ministro ponente nos llama la atención y así hoy por la mañana nos hizo favor también en circular la copia del Periódico Oficial donde se da cuenta precisamente de la reforma al artículo 2° de la Constitución de Querétaro, que es la norma combatida en esta controversia, haciendo de nuestro conocimiento esta situación, en función de que si bien así lo considera él en la comunicación que nos mandó hoy por la mañana el párrafo impugnado, y así lo constatamos, no sufrió alguna modificación, solamente se recorrió, hoy ya lo señalaba el señor Ministro ponente, para convertirse en el párrafo quinto en el lugar del párrafo cuarto.

Pero esto nos lleva a someter a su consideración señoras y señores Ministros, precisamente esta problemática, para que aquí se determine si esta situación deriva a considerarse como un nuevo acto legislativo o no lo es con las consiguientes consecuencias jurídicas que aquí se han venido debatiendo.

Doy la palabra primero a la señora Ministra Sánchez Cordero, que me la pide, y después al señor Ministro Cossío, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, me voy solamente a concentrar respecto a lo que el señor Ministro ponente nos hizo llegar en la mañana el día de hoy, y sobre todo la opinión respecto a si la modificación realizada a este artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro constituye o no un nuevo acto legislativo, y que por ende debería decretarse la improcedencia del asunto.

Pues bien, estimo que nuevamente nos encontramos ante un tema recurrente en este Tribunal Pleno, que pone de relieve su importancia tanto en acciones de inconstitucionalidad, como en controversias constitucionales, el determinar si cualquier tipo de modificación a la legislación impugnada en estos medios de control,

puede ser considerada como un nuevo acto legislativo que origine la improcedencia por cesación de efectos.

Como lo señaló el señor Ministro ponente en la nota informativa que nos fue distribuida, creo que el día de ayer, han sido diferentes las posturas que hemos tenido sobre el tema, y quiero aprovechar esta intervención para fijar mi postura en el caso concreto sobre el tema que nos ocupa.

En este caso, estimo que el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el pasado veintinueve de marzo de este año, en específico, la modificación realizada al artículo 2° de la Constitución local, que consistió, e insisto, consistió únicamente en recorrer su ubicación dentro del texto del propio precepto del párrafo cuarto al párrafo quinto, sin cambiar en ningún aspecto su contenido, ya sea desde el punto de vista gramatical, semántico, ortográfico e inclusive o más importante, normativo, no constituye un nuevo acto legislativo.

Las particularidades de la situación que analizamos me llevan precisamente a este convencimiento, puesto que del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que se publicó la reforma a esos artículos 2° y 24, en específico de las consideraciones del propio Decreto, se advierte que las modificaciones a dichos numerales atendió a incluir en el orden jurídico queretano el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en cumplimiento a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, sin que de las mencionadas consideraciones se advierta voluntad legislativa alguna para modificar el texto normativo del párrafo impugnado en este asunto, desde cualquier aspecto, como ya lo mencioné.

En este sentido, es claro en lo que interesa que la reforma de mérito tuvo como única finalidad adicionar un párrafo al artículo 2°, y que a la postre el Constituyente local ubica como párrafo cuarto; es decir, lo ubica en el lugar que anteriormente correspondía al impugnado en este asunto, pero sin modificar un ápice su contenido.

Lo anterior, se corrobora con el texto del artículo 1º del Decreto en cuestión, en tanto señala: “Se adiciona un cuarto párrafo recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Querétaro para quedar como sigue”.

Ahora, el que se haya publicado en su integridad el texto del párrafo combatido en este asunto, ya en su nueva ubicación, a mi entender, no es suficiente para considerar que se trata de un acto legislativo nuevo. En primer lugar, porque para tener esa calidad es necesario que la disposición haya sido materia de procedimiento, o de modificación o creación de las leyes, donde el Legislador haya decidido modificarlo o no hacerlo, ratificando su contenido; es decir, la simple publicación que reitera el contenido normativo en una disposición que no fue objeto de un procedimiento legislativo no puede ser considerado como una nueva norma que origina la improcedencia de este medio de control, que en este caso nos ocupa.

En segundo lugar, porque la publicación del párrafo cuestionado solamente tiene como objeto el hacer del conocimiento de la población queretana el cambio de ubicación e identificación numérica de los párrafos que integran este artículo 2º de la Constitución local como mero efecto de la incorporación de un nuevo párrafo a este precepto.

Así entonces, estimo que este Pleno debe analizar en cada caso concreto las situaciones y las circunstancias particulares que rodean la emisión de actos legislativos, que puedan traer como consecuencia la improcedencia por cesación de efectos de la controversia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, ya que –en mi opinión– no todo acto de esa naturaleza pudiera originar esta consecuencia.

En este sentido, señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros, mi voto en el tema que nos ocupa será en el sentido de

que en este caso particular, el Decreto de 29 de marzo de este año publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro no constituye un nuevo acto legislativo que origine la improcedencia de esta controversia constitucional, y por ende, deberíamos abordar los temas de fondo que nos propone el proyecto que nos presenta el señor Ministro ponente. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como lo señalaba el Ministro ponente, se presenta una situación en la que en el Periódico Oficial de 18 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la publicación en el Periódico Oficial del Estado de esta Reforma, con posterioridad, el 29 de marzo de 2013 apareció esta modificación de los párrafos a que también hacía alusión el Ministro ponente.

Yo en este tipo de asuntos de cuándo hay o no hay cambio legislativo, no sólo para temas de controversia constitucional, como es el caso, sino en el resto de los medios de control de constitucionalidad, he sostenido, me parece consistentemente durante los años que he estado aquí, que se requiere una modificación de carácter normativo y no sólo se requiere una adecuación, o algún tipo de cambio, digámoslo así: formal; consecuentemente, para mí no se ha producido una nueva situación. ¿Por qué? Porque lo decía bien el Ministro ponente, única y exclusivamente se hizo una modificación de párrafos, no hay ni una reforma, ni una adición al texto constitucional en ninguna de sus posibilidades; de forma que considero no está ante un acto nuevo, y me parece que lo que tenemos que discutir es –como todos sabemos– la constitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 2º, tal como quedó establecido en la reforma del 18 de septiembre de 2009, y ahora sobre esos elementos pues ya cuando usted abra la

discusión lo tendremos que considerar. La única pequeña situación es que precisamente por no haber cambio normativo, y por no haberse producido también un nuevo acto legislativo, es que debemos atacar el párrafo cuarto que es el que se dio en esta misma condición, para efecto de seguir en esta discusión, creo que estas son las consideraciones, y no reitero más, me reservo para la discusión de fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo considero que no se trata de un nuevo acto legislativo, la reforma que se hizo a esta disposición, introdujo temas en relación con el sistema acusatorio penal, y se introdujeron una serie de párrafos que obligaron inevitablemente a correr los siguientes párrafos para que quedaran ya no ubicados en el lugar que tenían originalmente; esta fue la única circunstancia que entre comillas, afecto la disposición que ahora se combate; el párrafo en sí mismo, la disposición, la norma que ahora se está combatiendo, no fue modificada, ni siquiera fue motivo de análisis o de estudio, no se hizo ninguna iniciativa para modificarla o para reestudiarla, no existió absolutamente ninguna parte, ni proceso legislativo que se ocupara de su análisis, simplemente se movió para introducir los nuevos párrafos de ese sistema penal acusatorio que introducía el Estado en su Constitución. Yo desde que se ha votado este tipo de asuntos, y recuerdo cuando se votó la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el dieciséis de agosto de dos mil diez, en relación con algún artículo del Código Civil para el Distrito Federal, en el que no se tocó para nada el párrafo correspondiente a la norma, inclusive, en este caso, el artículo 391 completo, pero se volvió a publicar en el Diario Oficial por alguna razón, yo consideré que si no se había hecho un análisis, una modificación, ni había

seguido un proceso legislativo con una iniciativa para modificarlo, no se podía tratar de un nuevo acto. Para mí esto requeriría que se hubiera hecho un análisis, que hubiera existido de alguna manera una propuesta de modificación y estudio, de deliberación legislativa, que hubiera dado como conclusión un texto que pudiera modificarlo en lo esencial o no, pero lo modificara, inclusive, una deliberación en la que se hubiera concluido que su texto se fuera a mantener en el mismo sentido, lo que no sucede en este caso, aquí no existió ningún procedimiento, ni si fue motivo de análisis alguno en el Congreso del Estado; y por lo tanto para mí, éste no puede considerarse un nuevo acto por el simple hecho de que se corrió el número del párrafo, para introducir lo que sí fue motivo de esta reforma, que fue el sistema penal acusatorio en el Estado. De tal manera que ratificando el criterio, o los criterios que yo he sostenido en este sentido, considero que se trata del mismo acto que no fue modificado; y desde luego, no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, ni de sus consecuencias correspondientes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Efectivamente, en el tema de acto legislativo o no, para efectos de la procedencia de la controversia, y esto es importante señalarlo, porque el derecho en gran medida es un lenguaje y hay que distinguir lo jurídico de la fáctico, y un mismo lenguaje, un mismo concepto, una misma palabra jurídica puede tener distintas connotaciones. Para efectos de la procedencia de la controversia, en este Tribunal Pleno se han manifestado a lo largo del tiempo distintas posturas, algunas que han sido mayoritarias en algunos asuntos, en el sentido de que el acto legislativo nuevo se actualiza simplemente con una nueva publicación del texto aunque no varíe, algunos otros señores Ministros, han sostenido que tiene que haber

un cambio sustancial para que pueda darse el acto legislativo nuevo, y que cuando son cambios menores no procede.

Mi opinión personal, he también reiterado en las ocasiones en que se ha presentado este tema en el Tribunal Pleno, es la siguiente: Estimo que para que haya acto legislativo nuevo o no, tiene que haber un cambio en el sentido normativo, o un cambio con contenido normativo; por ejemplo, hubo algún asunto donde la modificación que se había dado era agregar una “coma” y una “y” para separar la penúltima fracción de la última, y ahí mi posición fue que esta “y” ahora “ye”, no tenía contenido normativo, y consecuentemente no era un acto legislativo nuevo.

En el caso concreto, estimo que no estamos en presencia de un acto legislativo nuevo para efectos de la procedencia, toda vez que se reitera en sus términos el párrafo impugnado, pero no sólo eso, sino que la modificación al artículo de la Constitución de Querétaro, los párrafos que se agregan no tienen ninguna relación con el párrafo impugnado; de tal forma, que ni siquiera de manera sistémica o sistemática, podemos decir que hay una modificación, porque pudiera ser el caso que se mantuviera el mismo párrafo, pero que los párrafos que se agregan tuvieran alguna relación con el párrafo que permanece, y entonces el sistema sí daría lugar a un acto legislativo nuevo, entonces, en este punto, yo estimo que es procedente la controversia; sin embargo hay otro problema, los argumentos, y me estoy quizás adelantando, pero quiero de una vez expresarlo, los argumentos que se analizan y los conceptos de invalidez que se analizan en el proyecto, tienen que ver con vicios en el procedimiento legislativo, y habría que determinar si podemos anular una norma jurídica derivada de un procedimiento legislativo posterior con vicios que tuvo en su primera publicación, porque aunque digamos que no es acto legislativo nuevo, para efectos de la procedencia, y hacer argumentos de fondo del texto, no

necesariamente y en automático quiere decir que los vicios legislativos de la primera etapa, y que fueron sustituidos o quizás convalidados en la segunda etapa, puedan analizarse a partir de la primera publicación; sin embargo, aunque creo que en principio habría un impedimento técnico para poderlo hacer así, creo que en el caso concreto no lo hay, por qué, porque realmente la publicación de este párrafo, aunque responde a una publicación distinta derivada de un proceso legislativo distinto, lo cierto es que la materia de todo el procedimiento legislativo no fue el contenido de ese párrafo, fueron las materias que ya aludieron aquí otros de la señora y señores Ministros de este Tribunal Pleno, que no tenían ninguna relación con eso; entonces, las violaciones que en su caso, no voy adelantar mi criterio, se hubieran cometido al no haber respetado la garantía institucional de los Municipios en el tema del párrafo que se está impugnando, subsisten, porque no tuvieron manera de haberse opuesto, porque, reitero, el procedimiento legislativo posterior, no tenía, como parte del sistema, el análisis, el debate y la votación de este párrafo, que lo único que se hizo, en lugar de ponerle “puntos suspensivos” como a los dos primeros, fue cambiarle de ubicación; de tal suerte que estimo que en el caso concreto no hay un acto legislativo nuevo, y tal como se dio el procedimiento legislativo, subsisten, en su caso, las violaciones procesales que se dieron en el proceso legislativo original. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Antes de darle la palabra al señor Ministro Pérez Dayán sí quisiera centrar en este momento la discusión, al primer tema, habida cuenta de que sí, esa es una consecuencia para efectos del resultado de que una mayoría considerara que no se trata de un acto nuevo; si esto es así ya la pregunta sería, en su caso, si subsiste la inconformidad invalidante hecha valer, vamos, expresada en esta controversia, y que esto sería atendible ya como siguiente paso, si

esto es así, entramos ya de lleno a esta conclusión ¿de acuerdo? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. La competencia de este Tribunal Pleno y de sus Salas es muy compleja, toma conocimiento de asuntos de acción de inconstitucionalidad, de controversia constitucional y del juicio de amparo en revisión, desde luego, que en cada uno de estos instrumentos se fijan reglas propias de esos mismos asuntos y sobre de esa base se orienta a la ciudadanía, a los órganos de gobierno y a los propios tribunales sobre el parecer y decisiones de este Tribunal y de sus Salas. Cada tesis, cada criterio que se genere en cada una de estas materias, pues resulta aplicable específicamente para ellas, cuando las razones así lo ordenan, esto es, cuando las figuras son propias de cada una de esas fórmulas de conocimiento para este Tribunal, es así que las tesis y jurisprudencias que se generan en acciones de inconstitucionalidad parten –la mayoría de las veces– sobre figuras propias de ese tipo de procedimiento, lo cierto es que también en estas decisiones se llegan a abordar temas que resultan comunes y sumamente importantes para la resolución de cada uno de estos asuntos, esto es, generan reglas aplicables a todos –por eso decía yo comunes– y esto da seguridad jurídica en todos los órdenes, porque si bien son procedimientos de naturaleza y esencia distinta, participan de ideas similares y de figuras comunes que resultan sumamente orientadoras cuando este Tribunal Pleno y sus Salas los definen.

El tema que aquí se aborda respecto a si estamos ante un nuevo acto legislativo o simple y sencillamente, la oportunidad de estudiar el anterior por no haber sido modificado, también ha sido analizado exhaustivamente por este Tribunal Pleno y las Salas en amparo, y en amparo se ha llegado a una consistencia propia del Tribunal y de las Salas, que se traduce a los tribunales y a los juzgados, de que

cualquier reforma, aunque no incluya ningún cambio, produce un acto nuevo que será necesariamente combatido por todos los afectados. Voy a este punto, este criterio no se alcanzó sólo por una decisión, fue producto de una madurez específica que se fue dando sobre la base de la experiencia ¿qué sucedía? Se obtenía un amparo por un grupo de quejosos y la ley se modificaba y se modificaba, probablemente no de una manera importante, y quedaba al arbitrio de cada quien decidir si este agregado, modificación, cambio de lugar o reordenación numérica, daba o no lugar a la presentación de un nuevo amparo, quien pensaba que no, seguía pensando, seguía considerando que la protección constitucional obtenida le permitía mantener esa situación jurídica respecto de la norma contra la cual había promovido y obtenido el amparo; sin embargo, esto se traducía en que la autoridad volvía a aplicar esto bajo el argumento de que era una norma nueva y habría un incidente de repetición del acto, generando grandes consecuencias sobre determinar –en ese tipo de incidencias– si se había cambiado la sustancia, si no se había cambiado, si la “y” habría cambiado todo el sentido, si la reordenación sólo era meramente para efectos prácticos o si sólo se había incluido una hipótesis más en el artículo, de ahí que –como lo decía– ésta es una regla común, y esta regla común ha orientado y se ha mantenido, hoy ya entendida como la posibilidad o la obligación de quien quisiera volver a obtener una protección, como la que ya tenía, independientemente de que el cambio hubiera sido o no sustancial, o la repetición fuera en ese sentido idéntica, tendría que volver a promover un amparo.

Yo no veo una razón fundamental como para suponer que el tratamiento de una acción de inconstitucionalidad, de una controversia constitucional y de un amparo en este tema tenga que ser diferenciada, y hablo sólo de la seguridad jurídica que esto representa; si para la acción de inconstitucionalidad, para la

controversia constitucional, podremos entrar a ver si se modificó sustancialmente, si sólo se cambió de lugar, si se reenumeró, pero sólo para estos efectos tendríamos que explicar por qué hay una diferencia específica con el juicio de amparo, y si es esto, entonces en el juicio de amparo tendríamos que decir: No cualquier modificación permite que los quejosos deban volver a promover.

Creo que se ha ganado mucho en seguridad y en certeza. Hoy todos entendemos ello. Tampoco quiero decir que las ideas se plasman y permanecen sin movimiento, no. También puede ser modificada, lo cierto es que es importante analizar las consecuencias que esto trae. Si encontrara yo una diferencia específica por qué en Controversia Constitucional estos cambios no importan y por qué en amparo sí generan la obligación de volverlo a promover, entendería yo que este criterio es privativo de la Controversia Constitucional y explicaría por qué no aplica en amparo.

Pero si no la encuentro —como hasta hoy no la encuentro— tendría yo severas dudas de suponer un cambio de algo que se ha construido, creado y hoy es una verdad entendida para todos, que cualquier modificación de la ley provoca que todos aquellos que habrían obtenido un amparo en función de una disposición anterior, lo volvieran a promover e incluso los que no lo promovieron o lo perdieron reviven una oportunidad a pesar de que la disposición es enteramente igual.

Recuerdo que también hubo algún asunto así, tratándose del impuesto sobre la renta, en donde se mantuvo una exención a un determinado grupo de contribuyentes respecto de cualquier pago que no fuera el de la periodicidad mensual —esto es del sueldo— para no ser gravado por este gravamen.

Se presentó el medio de defensa correspondiente y a pesar de que se trataba de la misma disposición, se aceptó que se volviera a promover independientemente de que el contenido fuera el mismo, sólo por que se reenumeró la fracción correspondiente.

De ahí que mi reflexión sólo quede en ello. Aquí podríamos definir que es igual. Cierto. Y que esto no afecta la Controversia Constitucional ya presentada, pero cuál es entonces la lectura de este criterio, respecto de todo aquello que se relacione con el juicio de amparo, en donde hoy si no bien puedo hablar de una doctrina, ya hay toda una costumbre que ha generado esa certeza y un modo de entender qué es un acto nuevo, qué no lo es y por qué hay muchísimos mayores argumentos a favor de considerar que el amparo se debe volver a promover, que frente a los que sostienen que habría que analizar exactamente en dónde vino el cambio, para de ahí individualmente, cada quien decidir si promueve o no promueve.

Me parece que la regla general aquí sentada es la que más seguridad brinda a los destinatarios de la norma y a los usuarios del servicio de la justicia. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Valls Hernández, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como ya lo decía el señor Ministro ponente, el veintinueve de marzo de este año, se publicó en el Diario Oficial local la ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Mediante ésta se adicionó un cuarto párrafo al artículo 2 que nos ocupa, recorriéndose las subsecuentes en su orden y convirtiéndose la porción normativa impugnada, como párrafo cuarto, en el párrafo quinto del citado artículo y aun cuando este Pleno ha señalado, ha determinado que

cualquier modificación de que sea objeto la norma que se impugne constituye un nuevo acto legislativo, que trae por consecuencia, sobreseer en el juicio, aquí en este caso, la porción normativa impugnada, no cambió en absoluto, no fue objeto de debate legislativo, no fue objeto de iniciativa alguna, sino únicamente se recorrió como consecuencia de la adición de un párrafo —como ya lo dije— al referido artículo 2º, lo cual considero no puede conducir al sobreseimiento de acuerdo además, con una tesis de jurisprudencia que aplicaríamos por analogía —si este Pleno así lo determina— que es la P/J.96/2007, cuyo rubro reza: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL”. Aplicable —como ya lo dije— desde luego, por analogía. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Yo me uno a los Ministros y Ministras que se han pronunciado a favor del hecho de que al no haber un cambio normativo, pues no se considera un nuevo acto; es cierto lo que menciona el Ministro Pérez Dayán, hay una larga tradición contracorriente a esta opinión, específicamente en materia de amparo, a mí siempre me ha parecido criticable esa posición desde el punto de vista de seguridad jurídica del que obtiene un amparo, y les pongo un ejemplo: Una persona, por ejemplo en materia fiscal, obtiene el amparo en contra de una norma, y por el cambio en un coma en un párrafo pierde ese amparo; pierde esa protección constitucional y no es perito en derecho para saber o para estar revisando año con año, las normas, y de repente viene un acto de autoridad, una auditoría, y lo que pensaba que tenía como protección constitucional resulta que lo perdió, no obstante que la

norma es la misma, no obstante que hay una misma violación constitucional, pero por un cambio de coma, acaba consintiendo una norma que el juicio de amparo, muchas veces la propia Suprema Corte ya le había dado la razón en un amparo previo. Por lo tanto, yo creo que es un buen momento para repensar este criterio; acepto lo dicho por el Ministro Pérez Dayán, es un criterio muy conocido en cuanto a cuándo existe una nueva aplicación del acto, pero yo, toda vez que nunca me he pronunciado sobre este punto, aprovecho la ocasión, creo que si la norma no cambió, no hay un nuevo acto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo, al igual que lo he hecho en ocasiones anteriores donde se ha planteado este mismo tema, sostendré que sí se trata de un nuevo acto legislativo formalmente, aunque desde luego aquí ya se han expresado muchos argumentos en relación con que este párrafo, antes cuarto, y ahora quinto del artículo 2° de la Constitución de Querétaro, no fue objeto de debate o de discusión en el Poder Legislativo del Estado con motivo de esta reforma; sin embargo, aun así, forma parte de lo que se publicó en la Gaceta Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, el veintitrés de marzo de dos mil trece, y está incluido en lo que se denomina “Ley que Reforma los Artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro”.

Entiendo perfectamente lo que se ha señalado aquí, que simplemente se trató de desplazarlo en su orden en cuanto a los párrafos para introducir uno intermedio; sin embargo, creo yo que esto no le quita que el hecho de que se haya incluido en la publicación de lo que fue el producto de este nuevo proceso

legislativo, porque esto no lo podemos negar, hubo un nuevo proceso legislativo, aunque no se haya discutido el punto y aunque no haya habido debate sobre el tema, está incluido en el producto de este nuevo proceso legislativo, está publicado como reforma.

Yo también, como ya se ha mencionado aquí, pues hay muchos criterios de esta Suprema Corte de Justicia sobre el punto, solamente referiré algunos: **“TRATÁNDOSE DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD”**. La tesis 27, de dos mil cuatro, dice: “La reforma o adición a una reforma general autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo en materia de amparo: **“LEYES, AMPARO CONTRA.** Cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por una de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio por tratarse de un acto legislativo distinto”.

En fin, creo que el criterio puede aplicar tanto para un lado como para otro; si aquí decimos que éste como mantiene la misma redacción y no fue objeto de debate; se trata del mismo acto legislativo que se publicó varios años antes, pues también podríamos decirle que si se concede un amparo o se anula una disposición y es modificada posteriormente pero reitera el contenido, esa anulación o ese amparo le va a servir para todos los procesos legislativos posteriores en los que no se modifique la estructura del precepto correspondiente.

Así es que, insisto, yo como lo he hecho en ocasiones anteriores, sostendré que se trata de un nuevo acto legislativo, y en consecuencia, procedería por esta razón el sobreseimiento en la controversia constitucional que nos ocupa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. El tema del nuevo acto legislativo ha sido motivo de discusión, creo que en muchísimas sesiones, no solamente durante esta Novena, y Décima Época, sino desde épocas anteriores.

Yo quiero mencionar que hasta la Octava Época surgió un criterio obligatorio en el que se determinó, después de que había habido muchos juicios de amparo, sobre todo contra aquellos asuntos que se impugnaban en tenencia de automóviles, se impugnaba la tenencia de vehículos, ahí surgen las primeras tesis que se dieron a veces en contradicción y no; sin embargo, la Octava Época unificó el criterio en el sentido de determinar que para que existiera nuevo acto legislativo bastaba con que se hubiera publicado y hubiera habido un nuevo procedimiento legislativo y que hubiera obedecido a una publicación nueva de este acto, aun cuando el texto fuera exactamente igual. Esto prevaleció hasta la Octava Época.

Durante la Novena Época, hubo bastantes cambios, todas las tesis que aquí tengo registradas dieron cuenta de diferentes cambios de criterio en los que se decía que si en un momento dado se había o no cambiado el orden de los párrafos, se podía dar o no un nuevo acto legislativo, que si lo que se había cambiado era exclusivamente la fracción determinada, si se daba o no esta posibilidad, si se había modificado materialmente el contenido, si se había modificado sustancialmente el contenido, si no se había modificado pero esto había obedecido a la modificación de una norma distinta que implicaba una nueva interpretación de otra. Entonces, hubo una serie de criterios que de alguna manera dieron lugar a que se determinara que en ocasiones sí y en ocasiones no se daba un

nuevo acto legislativo; hasta dos mil once, hasta dos mil once que en una reflexión que se hizo en este Pleno se determinó que todos estos cambios de criterio que se daban podían motivar a lo que señaló muy acertadamente el señor Ministro Pérez Dayán, inseguridad jurídica, y que en aras de buscar la seguridad jurídica, lo que tenía que hacer este Pleno era unificar un criterio para evitar que hubiera estas divergencias y que el justiciable se encontrara en la situación de cuándo estaba frente a un acto nuevo y cuándo no, por las divergencias de criterio que se habían motivado por todas estas tesis que he mencionado.

Sobre esa base, en dos mil once, este Tribunal Pleno determinó retomar nuevamente el criterio que había sido el fundamento también en materia de amparo, como bien lo señaló el Ministro Pérez Dayán, y que al final de cuentas la razón fundamental era preservar precisamente esa seguridad jurídica; si no mal recuerdo en aquella ocasión el Ministro José Ramón Cossío y creo que el Ministro Fernando Franco votaron en contra, pero unificamos el criterio para decir que aun cuando no se le cambiara absolutamente nada, que no tuviera una coma, que el acto fuera idéntico, bastaba que hubiera sido motivo de un nuevo proceso legislativo y de una nueva publicación para que esto fuera suficiente para que se diera un nuevo acto legislativo y el justiciable tuviera la certeza jurídica de que con esto era más que suficiente para que pudiera impugnarlo a través, ya fuera de amparo o de controversia constitucional, en su caso.

Sobre esta base yo me reitero, y hay algunas tesis que no les voy a leer, ya el Ministro Mario Pardo mencionó algunas, pero me reitero en el criterio que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera mayoritaria, creo que en este momento vuelve a ser minoritaria, pero había externado en este sentido de que para mí sí constituye un nuevo acto legislativo, ¿por qué razón? porque de

alguna manera se ha emitido un nuevo proceso legislativo, una nueva publicación, y esto da lugar a que pueda ser motivo de impugnación; si hubo cambios o no hubo cambios, ya dijimos, fue lo de menos, lo importante es que se sepa que está en posibilidades de impugnación para evitar inseguridad jurídica. Por estas razones, yo me reiteraría en el sobreseimiento, porque se trata de un nuevo acto legislativo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, nada más para dar la razón y no entretenerlos durante la votación que no debe ser razonada ampliamente.

Yo nada más quiero insistir en que precisamente todos los criterios que estamos tratando de sostener aquí son para tratar de dar seguridad jurídica a los criterios que se sostienen y se deben aplicar.

Ha habido diferencias en relación con qué debe considerarse nuevo acto, si el cambio ha sido esencial, si no ha sido esencial, si se publicó o no se publicó de manera igual. Para mí, y lo reitero desde que hice mi voto en relación con esta Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, que trataba de el artículo 391, del Código Civil del Distrito Federal, fue en el sentido de que independientemente del resultado que tenga, si el texto es el mismo, si se modificó mucho o esencialmente como hay algunas tesis que dicen que tiene que ser cambio esencial, o se cambió simplemente una parte, para mí el que se pueda considerar como un nuevo acto legislativo, es precisamente que haya pasado por el proceso legislativo, que el Legislador lo haya considerado, que lo haya debatido, que lo haya

analizado, y pueda haber llegado al resultado de considerar una modificación importante o no, pero lo haya modificado, que lo haya derogado y haya establecido una nueva disposición, o incluso que después de la deliberación y del proceso legislativo se haya aprobado exactamente el mismo texto sin cambiarle ni una coma. Para mí, lo que significa “nuevo acto legislativo”, es que haya sido producto precisamente de un proceso legislativo de deliberación en la que se haya analizado la disposición, y se podía haber llegado a cualquiera de los resultados, idéntico, cambiado mucho o poco. Para mí, el nuevo acto legislativo es que haya sido precisamente motivo de un cambio legislativo.

Aquí, no fue motivo de análisis legislativo, lo que se legisló en ese momento fue la introducción del sistema penal acusatorio en el Estado. Esta disposición como norma, no fue tocada ni analizada, ni motivo de análisis, ni de iniciativa, ni de dictamen, simple y sencillamente para acomodarla dentro del texto, se recorrió como párrafo, eso fue todo lo que se hizo, porque si no entonces parece que la publicación que hace la autoridad administrativa, sea la que se pueda considerar como un nuevo acto legislativo. Acto legislativo para mí es: que haya sido producto, cualquiera que haya sido su resultado, aun texto idéntico, producto de un proceso legislativo en donde el Legislador haya hecho el análisis de la pertinencia de mantener o cambiar su texto, y este fue el sentido de mi voto en esta Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, por lo que para mí en este caso claramente, no se trata de un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Brevemente, sí efectivamente, ha sido un tema muy debatido, traído y llevado, en función precisamente de alguna característica que habíamos tomado en cuenta, de atender siempre al caso concreto, y atendiendo al caso concreto, el punto, la coma, que algunas veces nos llevaba a decir, no era tanto el punto y la coma, la concepción semántica de referencia, sino el sentido normativo, y eso fue lo que en aparente

incongruencia a veces pareciera ver si la vez pasada sí se dijo esto en función simplemente del análisis que se hace, y ahora se dice esta otra cosa, es el análisis particular que se venía haciendo respecto del sentido normativo, pero sí está presente el tema de la seguridad jurídica, y las consecuencias que se presentan.

Hay aquí un matiz que es muy importante resaltar, el que se ha dicho por parte de alguno de ustedes: para efectos de la procedencia de la controversia, ¿esto es posible? ¿Esto cuándo se presenta? Cuando hay o no hay cambio en el sentido normativo. Realmente, a mí me convence para estos efectos de esta seguridad en el caso concreto, si efectivamente decir: no hay un cambio en el sentido normativo, hay un corrimiento se dice, se le ubica en otro lado, está presente, pero creo que esa es otra situación, la del debate, en tanto que eso nos lleva a la otra parte, a la posibilidad jurídica ya de analizar -como aquí ya se ha adelantado- esta situación, pero para estos efectos yo también estaría votando, ahora, en el caso concreto no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo. Vamos a tomar votación señor secretario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, discúlpeme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro ponente, perdóneme.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Discúlpeme, señor Ministro Presidente, pero sí quiero sustentar brevemente por qué mantendré el sentido de mi propuesta original.

Efectivamente, como aquí se ha repetido varias veces, -este es un tema recurrente- y a mí me parece que es muy sano que estos temas sean recurrentes porque nos permite -como lo he dicho en varias ocasiones- a todos reflexionar, escuchar argumentos y

bueno, eventualmente cambiar la posición que hemos sostenido, yo creo que esta es una función esencial de un Tribunal Constitucional.

Yo he sostenido desde el principio que para que haya un nuevo acto legislativo, efectivamente debe ser parte del proceso legislativo directa o indirectamente, he sostenido que hay sistemas normativos o subsistemas normativos, en donde un precepto intocado puede variar su sentido al cambiar el resto del ordenamiento de ese sistema o subsistema; y consecuentemente, a pesar que no hubo cambio textual o gramatical se podría considerar que el sentido de un precepto puede estarse viendo de una manera diferente, he concebido también que eventualmente un precepto que es sujeto a un proceso legislativo y en el debate del proceso legislativo, el propio Legislador no lo modifica pero sí modifica otros preceptos eventualmente, y en el caso concreto se podría analizar si se puede considerar un nuevo acto legislativo; en este caso, como en los otros lo que yo advierto claramente es que esta porción normativa, este párrafo del artículos 2º, no fue motivo de la iniciativa, no fue motivo de debate o contradicción de ningún tipo, no tiene que ver con el resto de la reforma constitucional que se hizo, consecuentemente, como lo he sostenido me parece que en estos casos no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo, y que aquí se ha dicho, hay muchísimos criterios y hay jurisprudencia en donde dice: que cuando sólo se cambia el número, no hay nuevo acto y es jurisprudencia y es posterior a todos los demás criterios que se han citado; bueno, yo reconozco que ha habido una serie de cuestiones en los debates en donde en cada caso concreto nos hemos posicionado los Ministros, yo desde el principio he sostenido la misma posición, de cuándo se puede considerar que hay un nuevo acto legislativo; ahora, no quiero dejar de lado un asunto muy importante: lo de la seguridad jurídica, es evidente que éste es un tema importantísimo, pero en primer lugar y no lo digo con una intención de debate en esto, a mí me parece que lo que puede ser aplicable al juicio de amparo no necesariamente es el criterio que

debe ser aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el juicio de amparo –y es mi posición personal- está diseñado para la protección de las personas -en términos generales- y consecuentemente podría haber un criterio para ese aspecto; en este caso, las controversias y las acciones de inconstitucionalidad son para establecer la regularidad constitucional del sistema jurídico nacional, y consecuentemente yo creo que lo más importante como Tribunal Constitucional es ver por ese objeto particular que tienen este tipo de medios de control constitucional.

En el caso concreto, estamos en una controversia en donde lo que está en juego es una reclamación de invasión de competencias, y me parece que el principal –digamos- objetivo que debe tener el Tribunal Constitucional, obviamente cumplidos todos los presupuestos procesales necesarios, es establecer o restablecer el orden jurídico constitucional nacional.

Por eso yo, también ahí me alejaría un poco de lo que se ha señalado de unos criterios que aplica para un tipo de procedimiento que también –obviamente- procura la regularidad constitucional, pero con un objeto y una finalidad diferente a la que tienen acciones y controversias constitucionales; consecuentemente, por estas razones yo mantendré la propuesta que hice al principio del Pleno en el sentido de que en el caso concreto no estamos en presencia de un nuevo acto legislativo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. No con el ánimo, ni mucho menos, de hacer cambiar ni nada; nada más quiero dar un argumento más de carácter material.

El argumento de carácter material que doy es el siguiente: Nuestra reforma impugnada estuvo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el dieciocho de septiembre de dos mil nueve; el mismo párrafo se reprodujo en la reforma de veintinueve de marzo de dos mil trece, el párrafo está idéntico y se reproduce en esta nueva reforma.

Nuestro acto reclamado es este: Si decimos que no hay un nuevo acto legislativo vamos a juzgar éste, vamos a juzgar si se llevó o no a cabo un proceso legislativo correcto en este acto, y si se llegara a declarar la invalidez de este acto vamos a declarar la invalidez de un acto que está derogado, que está derogado porque éste sigue vigente. ¿O qué, vamos a conceder o declarar la validez por un acto no reclamado? Eso es también algo que se debe de tomar en consideración. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Ahorita comentamos. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Enteramente lo mismo señor Presidente, así es que no hago uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos está llevando este debate a dos votaciones: La primera, si en el caso concreto estamos en presencia o no de un acto nuevo; a partir del resultado de la votación entonces sí ya emerge una segunda circunstancia, y esa segunda circunstancia es precisamente esa situación de si es procedente analizar ahora, considerándolo con el resultado que vaya a ser, si es procedente analizar los motivos o las irregularidades invalidantes que se hacen; o sea, si se jala el procedimiento legislativo para el nuevo acto así, el que se ha impugnado, sí o no, y ese también puede tener o deberá tener otro resultado. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No hay nueva norma, no hay nuevo acto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí, sí hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Considero que sí hay un nuevo acto legislativo y debe sobreseerse la controversia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no hay nuevo acto legislativo, y por lo tanto no se puede dar la consecuencia que nos señala la Ministra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay nuevo acto legislativo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, no hay nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por el sobreseimiento de la causa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: No hay un nuevo acto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que la ley que reforma los artículos 2º y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el respectivo Periódico Oficial el veintinueve de marzo de dos mil trece, no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia de esta controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectivamente, con ese resultado es suficiente para aprobarse respecto de la procedencia de la controversia en relación con los mismos, ha sido para efectos de la procedencia; esto nos lleva, señor Ministro ponente, a continuar precisamente con el análisis de las causas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé señor Presidente, en atención a lo que se planteó hace un momento si entonces lo que procedería ahora es enfrentar el cuestionamiento que acaba de reformular la Ministra Luna, que simplemente presentó, esbozó el Ministro Zaldívar en su intervención, de cuál es la situación que se genera ahora respecto de la impugnación original sobre un precepto que se aprobó, que ya dijimos que no es nuevo acto legislativo, pero que sin embargo se hizo constar su texto en el Decreto.

Si usted me permite, señor Presidente, para pues plantear lo que es la posición del ponente para que haya, si es que fuese el caso, que es el punto a discutir, la posición del ponente sería en el sentido de que evidentemente al no considerarse un nuevo acto legislativo y no haber sido producto de este proceso legislativo, sigue vigente la impugnación que se hizo al proceso legislativo original en donde tuvieron oportunidad los Municipios de pronunciarse precisamente sobre ese párrafo, no ahora que la reforma tal y como consta en los documentos legislativos, no introducía esto como un tema de aprobación.

Consecuentemente, la posición que se sostendría en el proyecto para efectos del debate y obviamente respetaré la decisión que tome este Pleno es en el sentido de que sigue siendo procedente la

controversia en este tema y que debe entrarse al análisis de lo planteado por el Municipio actor. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el planteamiento que hace el Ministro ponente frente a la nueva situación. Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo coincido totalmente con lo que acaba de señalar el Ministro Franco, si nosotros tomáramos el caso o uno de los ejemplos de lo que se ha resuelto en juicio de amparo, y con todo respeto, yo creo que la procedencia es igual en todos los medios de impugnación —de pasada lo digo— y estuviéramos viendo este tema en el juicio de amparo y consideráramos que una persona está haciendo una impugnación respecto de una disposición que se modificó por la razón formal que se quiera, pero no hay un nuevo acto legislativo, qué disposición analizaríamos nosotros para poner un ejemplo gráfico en el juicio de amparo. Por ejemplo en materia tributaria se han señalado varios casos, me parece que la disposición reclamada o el acto reclamado en el sentido de que con eso vino y precisamente le estamos diciendo que las modificaciones que se quiera, bajo la consideración que se quiera, porque son muchas las que en esta sesión se han manifestado, no son pertinentes para considerar que se está frente a un nuevo acto reclamado.

Creo que entonces lo que corresponde analizar es la norma que en su momento fue impugnada con las razones que en su momento fueron establecidas para impugnación, como conceptos de agravio, de invalidez o de violación lo que sea de acuerdo con cada uno de los procedimientos, yo realmente no veo que aquí haya ningún problema.

Consecuentemente, me parece que si una modificación no se considera lo suficientemente importante como para generar un nuevo acto legislativo, en el caso concreto lo que estamos viendo, pues entonces se analiza tal como fue planteado en ese mismo sentido.

Podría inclusive suceder que esto estuviera como párrafo cuarto y pasara a ser el quinto, estuviera como quinto y pasara a ser tercero, si eso no fue considerado como nuevo acto legislativo, la única cuestión que se tendría que hacer es un ajuste en la declaración ¿Por qué? porque precisamente no fue considerado acto legislativo en ese sentido.

De forma tal que yo estoy en posibilidad de seguir discutiendo el resto del proyecto del señor Ministro Franco, tal como está planteado —insisto— desde la posición que yo en lo personal asumo, que para que haya un nuevo acto legislativo, tienen que haberse llevado a cabo modificaciones sustantivas al precepto de que se trate. Y en el caso concreto, hay una mayoría de ocho votos que consideramos que no se dio esta situación.

Entiendo desde luego, la posición de los compañeros que estuvieron en la situación minoritaria, que para ellos evidentemente no se podría analizar este acto y esos mismos argumentos porque precisamente ven la existencia de un acto legislativo nuevo, pero para quienes asumimos la posición contraria que es la mayoritaria, pues creo que no hay más que proceder aquí sí con las consecuencias e insisto, seguir en la discusión del proyecto tal como ha sido planteado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, yo no coincido con esto como ya apuntaba ahora que votamos esto, coincido plenamente con lo que dice el Ministro Franco, para poder llegar a esa conclusión tendríamos que entender que estamos frente a dos actos legislativos: El que se impugnó y el que ahora se publicó.

Tendríamos que desconocer lo que ya se votó, de que esta publicación no es realmente un nuevo acto legislativo sino se trata realmente del mismo, el original, el que se publicó simplemente se movió en su acomodo pero es la misma disposición, no es un nuevo acto, no se está diciendo que se va anular este acto considerando los vicios que haya tenido el anterior porque para eso necesitaríamos plantearnos la supervivencia simultánea de dos actos, el que se hizo primero y el nuevo acto.

Pero como éste no es un nuevo acto, así ya se determinó por el Pleno, en realidad estamos hablando del mismo, simplemente está publicado, está publicado ahí en una modificación de ubicación contextual. Estamos analizando el único acto legislativo que es el que se propone, y que se hace su análisis; no estamos frente a dos actos, porque si no, estaríamos contradiciéndonos y tendríamos que decir que existe el anterior y el nuevo acto; el nuevo acto no existe. Éste que está publicado en el Diario Oficial es el mismo que se aprobó y que surgió de ese proceso legislativo, por eso yo no veo ningún conflicto en que se pueda hacer el análisis del acto legislativo que se está haciendo; y en todo caso –como decía el Ministro Cossío Díaz– poder hacer un ajuste y una precisión en el efecto de cómo se va a entender el resultado de lo que se haga en esta Controversia Constitucional.

Para mí, no estamos frente a dos circunstancias, y como que va a sobrevivir el que estaba publicado como si fuera un acto distinto de

aquél que se publicó; por el contrario, ya se señaló que éste no es un nuevo acto, que es el mismo que se había publicado, y lo que se determine respecto de ese único acto legislativo, será lo que traerá como consecuencia, su validez o su invalidez. Por eso para mí, no existe ni siquiera ese conflicto posible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Pérez Dayán, y luego el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Presidente. Decía yo al inicio de mi intervención anterior, que reconozco que cada figura tiene una tramitación muy clara, específica y propia de cada figura, pero que dada la similitud también de todos estos medios de control constitucional, hay instrumentos que funcionan igual, y las interpretaciones que se dan en uno, bien valen para el otro.

Digamos que las experiencias que se adquieren en la tramitación de un determinado tipo de juicios, valen muchas veces para los anteriores. En este caso, llevándolo al juicio de amparo, estaríamos sobre una improcedencia sobrevenida, que llevaría a sobreseer, y todos los tribunales creo que en este sentido se sería consistente y unánime, sobreseerían en el primer juicio sabiendo que existe una disposición que ahora rige la situación jurídica del quejoso, y que por más que anularan la primera, existe una segunda publicación, pero esto me llevaría ahora a traerlo a nuestro caso específico.

Si entiendo que la discusión versará sobre el Decreto original, y éste terminara por anular ese Decreto, pero no tocara el posterior, sería una discusión inútil, pues la disposición seguiría rigiendo.

Si se entendiera con un valor adicional extensivo la discusión que se haga respecto del Decreto anterior –dado que no tuvo

modificaciones— y alcanza como efectos al posterior, pues entonces, hoy el posterior caería por los vicios de uno anterior.

Lo cierto es que si esto sucediera para darle un efecto práctico a la discusión, tendría yo que expresar que la publicación del segundo Decreto, fue apenas del veintinueve de marzo de dos mil trece.

Si este Honorable Tribunal considerara que los efectos son extensivos hasta este segundo, pues llevaría entonces, a que quedara nulo, inválido, pero está transcurriendo el término para que cualquier otro lo impugne, y en ese sentido estaríamos frente a una situación —me parece inédita— estaríamos anulando un Decreto cuya impugnación aún está transcurriendo.

Creo que bajo la lógica natural de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, esto no sucedería, pero hoy lo estoy viendo en la realidad. Y es precisamente por lo que un cambio en la legislación, justifica que se trate de un acto nuevo.

Obviamente en la controversia constitucional, teniendo un término para promoverla, finalizado éste, se tendrán registradas todas aquéllas que se promovieron y se tramitarán y se resolverán, y no tendríamos el problema de que: estábamos resolviendo cuando todavía surtían sus efectos, pero no han transcurrido esos días. Hoy entonces, pregunto: ¿Es posible anular los efectos de un Decreto que hoy todavía da la oportunidad de ser impugnado por otros? No lo sé, a lo mejor dirían todos: Bueno, es que si lo van a impugnar, ya obtuvieron un resultado previo. Pero no sé si la técnica del amparo, de la controversia o de la acción de inconstitucionalidad, permitiera resolver y anular algo cuando apenas está transcurriendo para otros.

Tengo esa dificultad señor Presidente, precisamente con motivo del aspecto que fue aquí abordado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán, que confirma la expresión del señor Ministro Franco González Salas, de la importancia de la oxigenación de estos temas que ahora es una situación novedosa, ésta particularmente en cuanto a las fechas es más allá de las repeticiones o no. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Aunque yo adelanté mi punto de vista sobre esto en mi primera intervención, sí quiero reiterar algunas cosas y aclarar otras.

Primero. Yo estimo que los diferentes instrumentos de derecho procesal constitucional, tienen semejanzas pero también diferencias, y que no son aplicables en automático los principios del amparo a las controversias y a las acciones.

Creo que algunos de los problemas que tuvo la construcción de una doctrina constitucional en este Tribunal Pleno al inicio de la Novena Época, pasó precisamente por esos esfuerzos de cambiar categorías de un instrumento que tiene finalidades distintas y que tiene una lógica distinta a instrumentos que tienen que ver más bien con un control abstracto o con un control de competencias constitucionales.

Segundo. Efectivamente hemos establecido la mayoría que no se trata de un acto legislativo nuevo, por qué, porque se repite el texto, no hay cambio de sentido normativo, lo podía haber sido si aunque se mantuviera el texto hubieran variado algunas de las otras partes de la Constitución, como decía el Ministro Franco, a través de una teoría de sistemas o de subsistemas; yo decía desde mi primera intervención que toda vez que no cambia nada, sólo se le modificó

el lugar topográfico dentro del precepto, no estamos en presencia de un acto legislativo nuevo.

Ahora, de aquí no se sigue, en mi opinión, que en automático no haya un problema sobre si el procedimiento del cual emanó la norma primera, puede seguir siendo impugnado o no.

Recordemos que el derecho parte en muchas ocasiones de ficciones jurídicas; por supuesto que hay dos actos y hay dos procesos, y hay dos publicaciones. Para efectos de la procedencia, el derecho con sus categorías interpretativas dice en este caso: “Procede la controversia porque consideramos para efectos jurídicos de la procedencia de la controversia que no es un acto legislativo nuevo”, pero no quiere decir que en los hechos no haya un acto legislativo nuevo.

Creo que hay que distinguir con sutileza cuándo estamos hablando de cuestiones meramente gramaticales o coloquiales y cuándo estamos usando el lenguaje técnico, creo que aquí sí hay una diferencia y por eso lo expreso simplemente para salvar mi criterio, porque como bien decía el Ministro Presidente, estos asuntos los hemos visto siempre tratando de dar nuestro punto de vista en cada caso concreto.

Vamos a suponer que tenemos un acto legislativo, un procedimiento legislativo del cual emana un texto idéntico, y decimos: “No hay acto legislativo nuevo para efectos de la controversia”; es decir, las violaciones sustanciales, las afectaciones sustanciales de ese precepto se pueden seguir analizando, pero vamos a suponer, sólo por suponer, que en el nuevo procedimiento legislativo se hubiera incluido en la iniciativa el mismo texto, se hubiera discutido en las Comisiones, se hubiera hecho un dictamen, se hubiera pedido opinión a los Municipios, hubieran operado sobre esto y se hubieran convalidado todas las violaciones procesales previas. En este caso ¿podrían analizarse también las violaciones procesales del primer acto legislativo, con independencia de que fueron purgadas por la

segunda? Yo tengo muchas dudas sobre eso; sin embargo, en este caso concreto, –algunos no tienen dudas, yo sí tengo dudas– en el caso concreto me parece que esto no es así, por qué, porque como ya fue explicado por varios de nosotros, el acto legislativo, del procedimiento legislativo, no se ocupó de este párrafo, no hubo discusión, los Municipios no se pronunciaron sobre esto, prácticamente es como si simplemente se hubieran puesto puntos suspensivos pero se le cambió de localización.

Por eso creo que en este caso concreto, subsisten los vicios procesales del primer acto, porque lo único que se hizo fue tomar con todo su bagaje íntegro el mismo precepto; otra cosa hubiera sido si hubiera habido un auténtico proceso legislativo, y aunque hubiera un auténtico proceso legislativo, si el texto es idéntico yo seguiría sosteniendo que no es un acto legislativo nuevo; sin embargo, para efecto de violaciones procesales sí tendría muchas dudas de que las pudiéramos analizar, simplemente quiero dejar salvado mi criterio en este punto, por si en el futuro tenemos un asunto similar pero donde el nuevo texto aunque sea idéntico y aunque no sea acto legislativo para efectos de procedencia sí deriva de un proceso legislativo donde hubo debate sobre ese texto y donde se nos presentan violaciones procesales en los términos en que estamos ahora en este asunto.

Sin embargo, yo había adelantado –reitero– desde el principio, en este caso concreto, creo que no hay ningún impedimento para que podamos analizar las violaciones al procedimiento legislativo que se hacen valer en la demanda y que se estudian en el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señoras y señores Ministros, conforme a la agenda que tenemos aprobada por este Tribunal Pleno al iniciar esta semana, el día de hoy tenemos programada otra sesión privada para analizar los últimos

temas que tenemos pendientes en relación con los Acuerdos para efecto de la implementación de la Ley de Amparo.

Voy a levantar la sesión pero creo que recogemos muchas inquietudes y nos vamos con muchas tareas antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, que desde luego, habremos de dilucidar a partir del próximo lunes cuando reiniciemos este debate. Sí, han aflorado algunos temas en relación con el caso concreto hay muchas cosas todavía por dilucidar antes de tenerlo por agotado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo le iba a suplicar antes de escucharlo en esta parte final, que dado que ya nos hemos manifestado, se pudiera votar este punto porque de éste dependerá el tránsito del asunto, y yo creo que para mí es muy importante tener la certeza, creo que todos ya nos pronunciamos en relación a él, y valdría la pena, lo digo respetuosamente, y por supuesto me sujetaré a lo que decida la Presidencia, pero honestamente estimo que lo más conveniente es, si así se considera votarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago la consulta con mucho gusto señor Ministro ponente, a las señoras y señores Ministros si consideran que está suficientemente discutido el tema pueden pronunciarse. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Solamente señor Presidente, no quiero incomodarlos, no sabría yo si el estudio que versará sobre el Decreto anterior tenga como efecto el siguiente, de eso mucho dependería que pensara yo en cuanto a mi voto; ahora, quizá ustedes podrían decirme esta pregunta es impertinente, el tema de los efectos vendrá hasta el final, pero si es que esto es así,

entonces asumiremos la decisión de estudiar un Decreto anterior que tenga efectos hacia adelante y si es esto; entonces mi objeción a mi manera de entender, por lo menos en lo que a mí hace, tendría explicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la inquietud que está manifestando el señor Ministro Pérez Dayán nos lleva a que el debate continúe el próximo lunes, no son temas menores, es en función de la subsistencia o no de los motivos de inconformidad, salvo que el señor Ministro ponente formalmente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solicitara una votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo insistiría por una razón. El planteamiento del Ministro Pérez Dayán implica el reposicionamiento y reconsideraciones del propio proyecto, esto dependerá de la decisión que se tome en este punto, a mí me parece que el punto es muy concreto y con el resultado de la votación se definirá lo que está señalando el Ministro Pérez Dayán, por eso es que respetuosísimamente, y vuelvo a repetirlo, si la decisión es que no lo tomemos hoy, yo la asumiré pero como ponente me parece que es muy importante que podamos de una vez definir este punto, porque de ahí precisamente va a derivar lo que ha planteado el Ministro Pérez Dayán, en su propio planteamiento está la respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al Ministro Cossío, que la solicita; desde luego atendemos esta petición, son diferentes puntos de vista, el de su servidor también es diferente, pero la mayoría considera que estamos en aptitud de

tomar una votación, desde luego la vamos a tomar en el sentido de si podemos seguir adelante en este tema. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con lo que acaba usted de decir es suficiente señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos una votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que el primer acto legislativo es el que subsiste.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Derivado de la votación anterior, entiendo que debemos analizar la reforma del 18 de septiembre de 2009, en los términos en que está planteada en el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Siendo congruente con mi votación, yo creo que hay un nuevo acto legislativo, por tanto, ésta da motivo al sobreseimiento del anterior.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos que el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, estamos en posibilidad de analizar los vicios al procedimiento como se hace en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estimo que debe sobreseerse en la controversia porque existe un nuevo acto legislativo, y no hay posibilidad de estudiar el proceso legislativo anterior.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo digo que sí se puede; desde luego, porque no se trata de dos actos, ya se acordó que hay un solo acto legislativo y es el único que vamos a estudiar aunque esté su texto ahí en una publicación posterior, pero no un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos señor secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo también congruente con la votación que emití en lo pasado, sí estamos en posibilidad de revisar el procedimiento legislativo del anterior acto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por el sobreseimiento en la causa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Yo voto porque continuemos con las reservas de algún posicionamiento en este tema, pero que sí continuemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que sí es posible continuar el análisis de los vicios atribuidos al acto legislativo impugnado en la demanda respectiva, con las reservas precisadas por usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente para continuar señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, quiero dejar constancia de mi reconocimiento, le aprecio mucho su proceder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, señor Ministro Franco, es la democracia judicial en la que debo imponerlo.

Bien, en principio vamos a un receso y tendremos la sesión privada en este mismo lugar en quince minutos, y los convoco a la pública ordinaria que tendremos el próximo lunes en este recinto a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)